



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02629-2006-PA/TC
HUÁNUCO
JOSÉ MANUEL ESPINOZA CHACÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Espinoza Chacón contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 556, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con Empresa Electrocentro S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo, con todos los derechos y beneficios; y asimismo que se elabore el contrato de trabajo que lo vincule de manera directa con la emplazada, como su verdadera y real empleadora. La emplazada sostiene que el recurrente no tuvo una relación laboral con ella, sino que prestó servicios a través de diversas empresas, en la modalidad de intermediación laboral.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, además de existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02629-2006-PA/TC
HUÁNUCO
JOSÉ MANUEL ESPINOZA CHACÓN

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)